

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

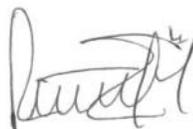
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a LANNY JULIETH TORRES ROJAS con CC. No. 1.105.679.529 en calidad de Secretario General y de Gobierno- supervisor, a la empresa SISTERED SAS. Con Nit. No. 830.064.513-2 Representante legal Sr. ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN con CC. No. 80.260.634 en calidad de contratista, NESTOR ANDRES CORTES RUIA con CC. No. 93.134.988 en calidad de Director Administrativo de Seguridad y Justicia – supervisor, todos en sus cargos para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023 del 14 de Abril de 2023 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-009-2023 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 19 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir 15 de Mayo de 2023 las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 19 de Mayo de 2023 siendo las 6:00 pm. , venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró. Juan J. Canal C.

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.023

En la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado 112- 009-2023, que se tramitará ante la Administración Municipal de El Espinal – Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N°079 del 06 de marzo de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2023-00000132 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 13 de enero de 2023, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.058 del 30 de diciembre de 2022 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoria de Cumplimiento a la Deuda Pública – vigencia 2019, hallazgo que se deponen en los siguientes términos:

“El municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con SISTERED S.A.S. R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el municipio de El Espinal Tolima por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado.

Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 unidades de alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano y corregimiento de Chicoral.

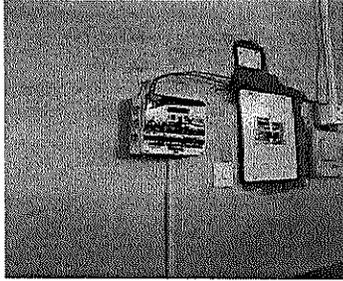
Sin embargo, de acuerdo con las visitas de campo efectuadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía del funcionario Campo Elías Torres Rodríguez quien fue asignado por la Directora Administrativa de Seguridad y Justicia Andrea Jimena Herrera para el acompañamiento permanente a la Contraloría por ser el funcionario encargado de este tema; se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoria y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio.

Cabe agregar que las visitas efectuadas, consistieron en la localización de cada una de las 26 alarmas en razón a que, de manera precontractual, no se encontraba la localización o destinación de estos sistemas. Así mismo, de manera contractual, se manifiesta por parte de la Dirección Administrativa de seguridad y justicia, que no tenían conocimiento inicial sobre la localización de las mismas y que a la fecha, continúan sin localizar algunas de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a las visitas conjuntas entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, se detectaron las siguientes características que fueron verificadas en campo por este ente de control, características que incluyen el representante o persona encargada en la junta comunal en cuanto al presente tema:

- Barrio Centro de Chicoral Calle 7 No. 5-22: Jesús Andrés Tafur Sáenz, 311 8989147. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.

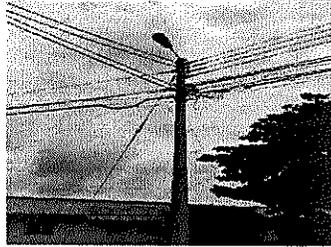
- Vda. La Arenosa de Chicoral: Dilia Medina Castillo, 313 5304157. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No ha funcionado por inconvenientes de sim card.
- Villa el Rosario de Chicoral kra. 5 No. 3-84: Blanca Liliana Barragán. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No fue asignado número y no ha funcionado.
- Barrio el Paraíso de Chicoral Mz B casa 5: Ruth Torres Villanueva, 313 4965206. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, falta de corneta negra.
- Barrio el Carmen de Chicoral kra. 1 No. 3-26: Heriberto Ariza, 311 5282863. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
- Barrio el Libertador de Chicoral calle 9 No. 7-30: Jesús Alfredo Mahecha, 311 8612598. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Nunca fue activada, no tiene sim card. Barrio Villanueva de Chicoral kra. 8 No. 8-52: Alba María Medina Torres, 321 2633015 Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Vda. Guasimal Institución Educativa: Evangelina Carvajal, 312 4303306. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Sector sin interner, no cuenta con sim card, fuera de servicio.
- Barrio Santa Rosa Mz. K casa 14: Germán Rodrigo García, 312 4709538. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Barrio 1 de mayo Mz C casa 43: Nelly Leal, 312 5348528. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Portal del Bunde Mz 18 casa 9: Milena Paola Bocanegra, 321 2446728. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Villa Lorena Mz L casa 31: Fernando Antonio Delgado, 321 8254732. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
- Villa Leidy Mz C casa 17: Gerardo Calderón, 316 6888869. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Villa los Prados Mz E casa 13: Yenni Yiseth Patiño, 320 4517820. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra el panel de control.}
- Los Prados Mz L casa 16: Mauren Evelin Morales, 313 8706139. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
- Barrio Balkanes Mz 1 casa 6: Néstor Cortez, 311 2854899. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
- Barrio Betania Campestre Mz C casa 5: Leidy Méndez, 320 9460401 Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra en servicio.
- Urbanización San Francisco Mz E casa 14: David Carvajal, 313 8394527. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, falta corneta negra.
- Barrio las Palmeras Mz A casa 5A: Víctor Sandoval Guzmán, 313 2477120. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no cuenta con sim card.
- Barrio la Magdalena Mz K casa 15: Coliseo la Magdalena, 311 5972424. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encontró instalado panel de control, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
- Barrio Puerto Peñón Mz 9 casa 5: Luz Myriam Vargas Ortiz, 313 8580228. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio cables sin conexión.
- Barrio Entre Ríos Mz D casa 22: Diana Carolina Ramírez, 313 2043167. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no se encuentra corneta blanca.
- Jardines de Babilonia Mz A casa 15: Milton César Claros R., 320 9183539. Argumenta la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, que fue instalada a finales del año 2021, es decir, por fuera de la vida jurídica contractual.
- Urbanización Altamira Mz 8 casa 20: Andrea Lilizan Aguirre, 311 5764724. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
- Barrio Caballero y Góngora: No se encuentra beneficiarios, ni ubicación en el Municipio y sector.
- No se encuentra localización, ni registro alguno por parte del Municipio.



1. Panel principal, instalación interna



2. Observaciones en campo. Compañía de la alcaldía



3. Instalaciones en postes



4. Bocinas en postes

Cabe agregar, que aparte de las 3 alarmas relacionadas que no se encuentran ubicadas, tampoco se tiene información en la administración municipal sobre la ubicación el sistema de alarma No. 26.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con un gasto o inversión que no cumple ninguna función, objeto social o función esencial, etc.; se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor contratado y desembolsado de \$99'962.600.

Por parte de la administración municipal, no se ha garantizado el funcionamiento del sistema ni su sostenibilidad.

Causa:

Lo anterior, causado por una supervisión o vigilancia deficientes, además de los pagos efectuados sin vigilar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, evidenciando también falencias en la planeación y estructuración del proyecto.

Efecto:

De acuerdo con lo anterior, se genera un presunto daño patrimonial por el valor de Noventa y nueve millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos pesos M/cte (\$99'962.600)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado; por mandato constitucional (Art. 272, el cual fue modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 4 de 2019), Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), el Decreto Ley 403 de 2020, y demás normas concordantes:

NORMAS SUPERIORES

Constitución Política de Colombia, artículos 6, 123 Inc. 2, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5, 271, y 272 (modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019)

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre: MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA
NIT: 890702027-0
Representante Legal: **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**
Cargo: Alcalde Municipal

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **SISTERED S.A.S.**
NIT : 830.064.513-2
Representante Legal: ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN
Cédula de Ciudadanía: 80.260.634 de Bogotá
Cargo: Contratista (contrato No.642 de 2019)

Nombre: **MAURICIO ORTIZ MONROY**
Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 de El Espinal
Cargo: Alcalde Municipal de El Espinal - Tolima
(Periodo 01 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019)

Nombre: **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**
Cédula de Ciudadanía: No.1.105.679.529 de El Espinal
Cargo: Secretario de Despacho de la Secretaria de Gobierno y General – Supervisor
(Desde 21 de agosto de 2018 hasta 10 de enero de 2020)

Nombre: **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**
Cédula de Ciudadanía: No.93.134.988
Cargo: Director Administrativo Seguridad y Justicia – Supervisor
(Desde 09 de abril de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019)

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de

los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No.058 del 30 de diciembre de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se indica un presunto detrimento al patrimonio municipal, por valor total de **\$99.962.600.00**, con ocasión a que :

"El municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con SISTERED S.A.S. R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el municipio de El Espinal Tolima por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado.

Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 unidades de alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano y corregimiento de Chicoral.

... se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoría y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio.

... un gasto o inversión que no cumple ninguna función, objeto social o función esencial..."

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente Auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1) Auto de asignación No. 079 del 06 de marzo de 2023 (Folio 1)
- 2) Memorando No. CDT-RM-2023-00000132 del 13 de enero de 2023 (Folio 2)
- 3) Hallazgo Fiscal No.058 del 30 de diciembre de 2022 (Folios 3 al 6)
- 4) CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal: Formato de hoja de vida del DAFP, Declaración de Bienes y Rentas, Certificados de Tiempo de Servicios, Cédula de Ciudadanía, Acta de Posesión, Manual de Funciones de los Presuntos Responsables Fiscales, Hallazgo Fiscal No.058 del 30 de diciembre de 2022, Carpeta Contrato No.642 de 2019 y anexos, Controversia a la Carta de Observaciones, Informe Definitivo, Póliza de Seguro de Manejo, Certificado de Cuantías de Contratación (Folio 7)

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (artículo 44 de la Ley 610 y el Art. 120 Ley 1474 de 2011).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las siguientes compañías de seguros en su condición de tercero civilmente responsable, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación:

Nombre Compañía Aseguradora: AXA COLPATRIA

NIT: 860.002.184 -6

Póliza Número: 8001003537 - 8001003715

Fecha de Expedición: 12-08-2018 – 30-11-2019

Vigencia de la Póliza: Del 11-07-2018 al 31-10-2019/ 31-10-2019 al 29-11-2020

Clase de Póliza: Manejo Global - Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Valor Asegurado: \$300.000.000.00

Asegurado: Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima

Frente al caso particular de la vinculación del tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de manejo, es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los funcionarios del Municipio de El Espinal - Tolima, para la época de los hechos, actuaron al parecer, en contravía de los intereses económicos del ente territorial, según se infiere el hallazgo fiscal número No. 058 del 30 de diciembre de 2022, elaborado por la comisión auditora de este ente de control.

En la presente providencia, serán requeridas las pólizas de cumplimiento del contrato N°642 del 26 de julio de 2019 para la vinculación posterior al Proceso de Responsabilidad Fiscal, de la Compañía de Seguros que expidió la respectiva garantía, en calidad de tercero civil responsable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los hechos y pruebas enunciadas, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente Proceso de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación eminentemente administrativa.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Igualmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

“ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador.

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del departamento, ya que el Municipio de El Espinal - Tolima, se encuentra subordinada fiscalmente al control y vigilancia de este Órgano de Control.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal.

La conducta que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2023, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal No. 058 del 30 de diciembre de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través de memorando número CDT-RM-2022-00000132 con radicado del 13 de enero de 2023.

El hallazgo fiscal antes mencionado da cuenta que se generó un presunto detrimento al patrimonio del Municipio de El Espinal - Tolima, en cuantía de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$99.962.600)**, conforme los siguientes hechos:

"El municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con SISTERED S.A.S. R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el municipio de El Espinal Tolima por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado.

Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 unidades de alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano y corregimiento de Chicoral.

Sin embargo, de acuerdo con las visitas de campo efectuadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía del funcionario Campo Elías Torres Rodríguez quien fue asignado por la Directora Administrativa de Seguridad y Justicia Andrea Jimena Herrera para el acompañamiento permanente a la Contraloría por ser el funcionario encargado de este tema; se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoría y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio.

Cabe agregar que las visitas efectuadas, consistieron en la localización de cada una de las 26 alarmas en razón a que, de manera precontractual, no se encontraba la localización o destinación de estos sistemas. Así mismo, de manera contractual, se manifiesta por parte de la Dirección Administrativa de seguridad y justicia, que no tenían conocimiento inicial sobre la localización de las mismas y que a la fecha, continúan sin localizar algunas de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a las visitas conjuntas entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, se detectaron las siguientes características que fueron verificadas en campo por este ente de control, características que incluyen el representante o persona encargada en la junta comunal en cuanto al presente tema:

- Barrio Centro de Chicoral Calle 7 No. 5-22: Jesús Andrés Tafur Sáenz, 311 8989147. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
- Vda. La Arenosa de Chicoral: Dilia Medina Castillo, 313 5304157. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No ha funcionado por inconvenientes de sim card.
- Villa el Rosario de Chicoral kra. 5 No. 3-84: Blanca Liliana Barragán. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No fue asignado número y no ha funcionado.
- Barrio el Paraíso de Chicoral Mz B casa 5: Ruth Torres Villanueva, 313 4965206. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, falta de corneta negra.
- Barrio el Carmen de Chicoral kra. 1 No. 3-26: Heriberto Ariza, 311 5282863. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
- Barrio el Libertador de Chicoral calle 9 No. 7-30: Jesús Alfredo Mahecha, 311 8612598. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Nunca fue activada, no tiene sim card.
- Barrio Villanueva de Chicoral kra. 8 No. 8-52: Alba María Medina Torres, 321 2633015. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Vda. Guasimal Institución Educativa: Evangelina Carvajal, 312 4303306. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Sector sin internet, no cuenta con sim card, fuera de servicio.
- Barrio Santa Rosa Mz. K casa 14: Germán Rodrigo García, 312 4709538. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Barrio 1 de mayo Mz C casa 43: Nelly Leal, 312 5348528. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Portal del Bunde Mz 18 casa 9: Milena Paola Bocanegra, 321 2446728. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Villa Lorena Mz L casa 31: Fernando Antonio Delgado, 321 8254732. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
- Villa Leidy Mz C casa 17: Gerardo Calderón, 316 6888869. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
- Villa los Prados Mz E casa 13: Yenni Yiseth Patiño, 320 4517820. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra el panel de control.
- Los Prados Mz L casa 16: Mauren Evelin Morales, 313 8706139. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.

- Barrio Balkanes Mz 1 casa 6: Néstor Cortez, 311 2854899. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
- Barrio Betania Campestre Mz C casa 5: Leidy Méndez, 320 9460401 Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra en servicio.
- Urbanización San Francisco Mz E casa 14: David Carvajal, 313 8394527. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, falta corneta negra.
- Barrio las Palmeras Mz A casa 5A: Víctor Sandoval Guzmán, 313 2477120. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no cuenta con sim card.
- Barrio la Magdalena Mz K casa 15: Coliseo la Magdalena, 311 5972424. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encontró instalado panel de control, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
- Barrio Puerto Peñón Mz 9 casa 5: Luz Myriam Vargas Ortiz, 313 8580228. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio cables sin conexión.
- Barrio Entre Ríos Mz D casa 22: Diana Carolina Ramírez, 313 2043167. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no se encuentra corneta blanca.
- Jardines de Babilonia Mz A casa 15: Milton César Claros R., 320 9183539. Argumenta la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, que fue instalada a finales del año 2021, es decir, por fuera de la vida jurídica contractual.
- Urbanización Altamira Mz 8 casa 20: Andrea Lilizan Aguirre, 311 5764724. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
- Barrio Caballero y Góngora: No se encuentra beneficiarios, ni ubicación en el Municipio y sector.
- No se encuentra localización, ni registro alguno por parte del Municipio

Cabe agregar, que aparte de las 3 alarmas relacionadas que no se encuentran ubicadas, tampoco se tiene información en la administración municipal sobre la ubicación el sistema de alarma No. 26.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con un gasto o inversión que no cumple ninguna función, objeto social o función esencial, etc.; se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor contratado y desembolsado de \$99'962.600.

Por parte de la administración municipal, no se ha garantizado el funcionamiento del sistema ni su sostenibilidad..."

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso, se tendrán como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con motivo del hallazgo fiscal No. 058 del 30 de diciembre de 2022, además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación; adóptense las medidas a

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, así:

Requerir al Municipio de El Espinal – Tolima (Dirección: Carrera 6 No.8-07 Palacio Municipal), para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2023, allegue la siguiente información:

1. Del Contrato N°642 del 26 de julio de 2019, suscrito con SISTERED S.A.S. NIT 830.064.513-2, Representante Legal, ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLEEN, C.C. N°80.260.634 de Bogotá, cuyo objeto es contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el municipio de El Espinal Tolima, por valor de \$99'962.600, Adjuntar:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Contratista
- b. Informes de supervisión del contrato
- c. Pólizas de cumplimiento del contrato

2. Conforme a lo establecido en los literales a), b), d) y e) de la Cláusula Décima Primera del Contrato No.642 de 2019, Obligaciones Específicas del Contratista, suministrar en medio físico o digital:

- a. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "A) El Contratista se obliga para con el municipio a entregar instalado y en funcionamiento el panel de la alarma comunitaria con sus dos sirenas cada una con una extensión de 200 metros..."
- b. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "B) El contratista se obliga para con el municipio a realizar el mantenimiento durante un (01) año, siguientes a la instalación de manera oportuna cuando sea requerido..."
- c. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "D) Realizar la programación y capacitación del funcionamiento de la alarma con la totalidad de los usuarios, dirección de usuarios y localización de usuarios, información de reporte al policía del cuadrante, información de reporte a líderes comunales donde se socialice el manejo de la alarma comunitaria con la comunidad..."
- d. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "E) El contratista se obliga para con el Municipio a suministrar la simcard de la alarma y mantener su recarga durante los 12 meses siguientes a la instalación de la alarma".

3. Adjuntar comprobantes de entrada y salida de 26 sistemas de alarmas comunitarias adquiridas mediante contrato No.642 de 2019.

4. De acuerdo al manual de funciones, informar a este despacho quienes tenían la obligación de realizar mantenimiento a los bienes del municipio de El Espinal, específicamente al sistema de alarmas, desde la vigencia 2020 a la fecha, para lo cual deberán adjuntar:

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- a. Certificación Laboral, en la cual se informe cargo, tiempo de servicios, salario y dirección de residencia
- b. Cédula de Ciudadanía
- c. Hoja de Vida de la Función Pública (SIGEP)
- d. Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas
- e. Acta de Posesión
- f. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del respectivo cargo

5. Del doctor JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, en su calidad de Alcalde Municipal, Adjuntar:

- a. Certificación Laboral, en la cual se informe cargo, tiempo de servicios, salario y dirección de residencia
- b. Cédula de Ciudadanía
- c. Hoja de Vida de la Función Pública (SIGEP)
- d. Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas
- e. Acta de Posesión
- f. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del respectivo cargo

6. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y hoja de vida en formato SIGEP del funcionario NESTOR ANDRES CORTES RUIZ.

7. Adjuntar hoja de vida en formato SIGEP de la funcionaria LANNY JULIETH TORRES ROJAS.

Advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren relacionados con los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

VINCULACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Conforme a los hechos expuestos en el hallazgo fiscal No.058-2022, aunado a las certificaciones laborales emitidas por la Directora Administrativa de Talento Humano del Municipio de El Espinal - Tolima, este Despacho ordena vincular en calidad de presuntos responsables fiscales a las siguientes personas jurídicas y naturales, respectivamente:

SISTERED S.A.S. NIT: 830.064.513-2, representada legalmente por ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.634 de Bogotá, en calidad de Contratista (contrato No.642 de 2019); **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en su condición de Ex Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima (Periodo 2016-2019) – Ordenador del Gasto; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.679.529 de El Espinal, quien para la época de los



hechos se desempeñaba en calidad de Secretaria de Gobierno y General – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.988, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Director Administrativo Seguridad y Justicia – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima.

Personas que incurrieron al parecer en una gestión fiscal ineficiente de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**Artículo 3º. Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En tal sentido, se les entera desde ya a los presuntos responsables fiscales, del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del presente proceso para lo cual se citarán y se escucharán en versión libre y espontánea.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No 112-009-023, ante el MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA, Identificada con NIT. 890702027-0

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0009-023, ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, cuyo representante legal es el señor JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, en su condición de Alcalde actual o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a:

SISTERED S.A.S. NIT: 830.064.513-2, representada legalmente por ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.634 de Bogotá, en calidad de Contratista (contrato No.642 de 2019); **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en su condición de Ex Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima (Periodo 2016-2019) – Ordenador del Gasto; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.679.529 de El Espinal, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Secretaria de Gobierno y General – Supervisor

del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.988, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Director Administrativo Seguridad y Justicia – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la siguiente compañía aseguradora, así:

Nombre Compañía Aseguradora: AXA COLPATRIA

NIT: 860.002.184 -6

Póliza Número: 8001003537 - 8001003715

Fecha de Expedición: 12-08-2018 – 30-11-2019

Vigencia de la Póliza: Del 11-07-2018 al 31-10-2019/ 31-10-2019 al 29-11-2020

Clase de Póliza: Manejo Global - Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Valor Asegurado: \$300.000.000.00

Asegurado: Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima

COMUNICÁNDOLE el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándola** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Dirección Compañía Axa Colpatría: Calle 35 No. 4C-24 Barrio Cádiz, Ibagué, Tolima

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del hallazgo fiscal No.058 del 30 de diciembre de 2022, además incorporar y decretar las siguientes pruebas:

Requerir al Municipio de El Espinal – Tolima (Dirección: Carrera 6 No.8-07 Palacio Municipal), para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2023, allegue la siguiente información:

1. Del Contrato N°642 del 26 de julio de 2019, suscrito con SISTERED S.A.S. NIT 830.064.513-2, Representante Legal, ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLEEN, C.C. N°80.260.634 de Bogotá, cuyo objeto es contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el municipio de El Espinal Tolima, por valor de \$99'962.600, Adjuntar:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Contratista
- b. Informes de supervisión del contrato
- c. Pólizas de cumplimiento del contrato

2. Conforme a lo establecido en los literales a), b), d) y e) de la Cláusula Décima Primera del Contrato No.642 de 2019, Obligaciones Específicas del Contratista, suministrar en medio físico o digital:

- a. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "A) El Contratista se obliga para con el municipio a entregar instalado y en funcionamiento el panel de la alarma comunitaria con sus dos sirenas cada una con una extensión de 200 metros..."

- b. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "B) El contratista se obliga para con el municipio a realizar el mantenimiento durante un (01) año, siguientes a la instalación de manera oportuna cuando sea requerido..."
- c. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "D) Realizar la programación y capacitación del funcionamiento de la alarma con la totalidad de los usuarios, dirección de usuarios y localización de usuarios, información de reporte al policía del cuadrante, información de reporte a líderes comunales donde se socialice el manejo de la alarma comunitaria con la comunidad..."
- d. Soportes (actas, planillas, videos, registro fotográfico y/o otros documentos) que justifiquen el cumplimiento de la siguiente obligación "E) El contratista se obliga para con el Municipio a suministrar la simcard de la alarma y mantener su recarga durante los 12 meses siguientes a la instalación de la alarma".

3. Adjuntar comprobantes de entrada y salida de 26 sistemas de alarmas comunitarias adquiridas mediante contrato No.642 de 2019.

4. De acuerdo al manual de funciones, informar a este despacho quienes tenían la obligación de realizar mantenimiento a los bienes del municipio de El Espinal, específicamente al sistema de alarmas, desde la vigencia 2020 a la fecha, para lo cual deberán adjuntar:

- a. Certificación Laboral, en la cual se informe cargo, tiempo de servicios, salario y dirección de residencia
- b. Cédula de Ciudadanía
- c. Hoja de Vida de la Función Pública (SIGEP)
- d. Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas
- e. Acta de Posesión
- f. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del respectivo cargo

5. Del doctor JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, en su calidad de Alcalde Municipal, Adjuntar:

- a. Certificación Laboral, en la cual se informe cargo, tiempo de servicios, salario y dirección de residencia
- b. Cédula de Ciudadanía
- c. Hoja de Vida de la Función Pública (SIGEP)
- d. Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas
- e. Acta de Posesión
- f. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del respectivo cargo

6. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y hoja de vida en formato SIGEP del funcionario NESTOR ANDRES CORTES RUIZ.

7. Adjuntar hoja de vida en formato SIGEP de la funcionaria LANNY JULIETH TORRES ROJAS.

Advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como

lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente a las personas que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

SISTERED S.A.S. NIT: 830.064.513-2, representada legalmente por ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.634 de Bogotá, en calidad de Contratista (contrato No.642 de 2019).
Dirección: Avenida El Dorado No.68C 61 Oficina 833 Bogotá.

MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en su condición de Ex Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima (Periodo 2016-2019) – Ordenador del Gasto. **Dirección:** Calle 7 No. 10-17 Espinal – Tolima.

LANNY JULIETH TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.679.529 de El Espinal, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Secretaria de Gobierno y General – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima. **Dirección:** Calle 13 No. 4-23 Barrio Centro de El Espinal – Tolima.

NESTOR ANDRES CORTES RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.988, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Director Administrativo Seguridad y Justicia – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima. **Dirección:** Calle 11 No. 4-73 Barrio Centro de El Espinal Tolima.

ARTÍCULO OCTAVO: Con posterioridad a la notificación de la presente decisión, se cita a los implicados a versión libre y espontánea para que ejerzan su derecho a la defensa con fundamento en el artículo 42 de la ley 610 del 2000:

SISTERED S.A.S. NIT: 830.064.513-2, representada legalmente por ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.634 de Bogotá, en calidad de Contratista (contrato No.642 de 2019).
Dirección: Avenida El Dorado No.68C 61 Oficina 833 Bogotá.

MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en su condición de Ex Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima (Periodo 2016-2019) – Ordenador del Gasto. **Dirección:** Calle 7 No. 10-17 Espinal – Tolima.

LANNY JULIETH TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.679.529 de El Espinal, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Secretaria de Gobierno y General – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima. **Dirección:** Calle 13 No. 4-23 Barrio Centro de El Espinal – Tolima.



NESTOR ANDRES CORTES RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.988, quien para la época de los hechos se desempeñaba en calidad de Director Administrativo Seguridad y Justicia – Supervisor del Contrato No.642 de 2019, del municipio de El Espinal – Tolima. **Dirección:** Calle 11 No. 4-73 Barrio Centro de El Espinal Tolima.

Versión libre y espontánea, la cual consiste en el derecho de defensa y contradicción que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchado dentro del proceso, para lo cual indicará: si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Para tal efecto, la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, **el día 17 de mayo de 2023** en el siguiente horario:

SISTERED S.A.S. NIT: 830.064.513-2, representada legalmente por ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN: **Nueve (9:00) A.M.**

MAURICIO ORTIZ MONROY: **Diez (10:00) A.M.**

LANNY JULIETH TORRES ROJAS: **Once (11:00) A.M.**

NESTOR ANDRES CORTES RUIZ: **Dos (2:00) P.M.**

No obstante lo anterior, los presuntos responsables fiscales podrán dar alcance a su versión libre y espontánea **por escrito**, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, remitido al correo electrónico institucional [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co.](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), **en la fecha indicada o antes**. También lo pueden hacer por cualquier medio digital o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente se le comunica a cada presunto responsable fiscal, que puede ser asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, advirtiéndole que en el evento de su no comparecencia o presentación de la versión en la fecha indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio conforme a las indicaciones del artículo 43 de la ley 610 de 2000, con quien se surtirán las diligencias en adelante.

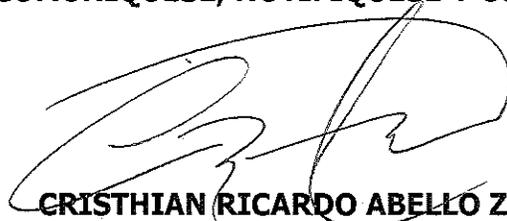
ARTÍCULO NOVENO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal al Municipio de El Espinal - Tolima, identificada con NIT 890.702.027-0 remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ
Profesional Universitario